

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez el expediente del presente proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, informándole lo siguiente:

- En auto del 25 de abril de 2023 se resolvió, entre otros, no tener por validos los documentos de notificación enviados a la parte demandada.
- El término de ejecutoria del anterior auto transcurrió así:

**FECHA AUTO:** 25 de abril de 2023

**FECHA NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** 26 de abril de 2023

**TRES (3) DÍAS EJECUTORIA:** 27, 28 de abril y 2 de mayo de 2023.

**DÍAS INHÁBILES:** 29, 30 de abril y 1 de mayo, por ser fin de semana y día feriado.

- El día 2 de mayo de 2022, estando dentro del término, la parte demandante presentó recurso de reposición en subsidio apelación, en contra del mencionado auto. En este mismo escrito aportó memorial suscrito por la demandada Luz Cecilia Jiménez torres en el cual solicita se tenga por notificada por conducta concluyente.

Armenia -Quindío-, 17 de noviembre de 2023.



**NORA LONDOÑO LONDOÑO**  
Secretaria.

### **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Armenia -Quindío-, diecisiete (17) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**  
**DEMANDANTE : LUIS FERNANDO BELTRÁN ARBELÁEZ**  
**DEMANDADOS : ÁLVARO JOSÉ JIMÉNEZ TORRES**  
**LUZ CECILIA JIMÉNEZ TORRES**  
**ISABEL CRISTINA JIMÉNEZ TORRES**  
**RADICADO : 630014003001-2022-00103**

Le corresponde a este despacho resolver el recurso de reposición presentado la parte demandante el pasado **2 DE MAYO DE 2023** en contra del auto proferido por el Despacho el **25 DE ABRIL DE 2023** que dispuso, entre otros, tener por no válida la notificación adelantada a al demandado **ÁLVARO JOSÉ JIMÉNEZ TORRES**, y requirió a la parte actora a fin que adelantara su notificación en debida forma. En este auto, además, se dispuso que, previo a decidir sobre la medida cautelar decretada, la parte actora debía allegar dos (2) declaraciones extrajudiciales sobre la posesión que ostenta el demandado sobre el vehículo de placas CLC088.

### **E L R E C U R S O**

Centra el recurrente su inconformidad manifestando que, en el auto del **25 DE ABRIL DE 2023**, el Despacho no tuvo en cuenta que el demandado **ÁLVARO JOSÉ JIMÉNEZ TORRES** allegó contestación a la demanda el día **20 DE ENERO DE 2023**, acto procesal que convalida plenamente su notificación, y por tantos debía tenerse a este demandado

como debidamente enterado del proceso y del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

Adujo, además, que frente al requerimiento realizado para el decreto de la medida cautelar, el Despacho no puede hacer exigencias que no estén estipulados en la normatividad procesal vigente.

Como consecuencia de lo anterior, solicita se revoque el auto recurrido, y en su lugar, se ordene validar la notificación aportada por esta parte y se decrete la medida cautelar solicitada.

### **C O N S I D E R A C I O N E S**

En atención al contenido del art. 318 del CGP, el propósito que inspira la existencia del Recurso de Reposición en nuestra legislación, no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque, modifique o adicione.

Según lo que dispone el art. 290 del CGP, a todo demandado debe notificársele de manera personal el auto admisorio de la demanda, o el que libra mandamiento de pago, según el caso; seguidamente el art. 291 *ibídem*, establece la forma en la cual debe realizarse dicha notificación personal, indicando que debe dirigirse a la dirección que haya sido informada por el actor, una citación a comparecer al juzgado para que se notifique personalmente, citación en la que se le debe comunicar la existencia del proceso y su naturaleza, además de la fecha y el tipo de providencia que se le debe notificar, y en el caso de que la persona no comparezca en el término señalado, según lo indica el art. 292, se procederá a efectuar la notificación mediante aviso que será entregado en la misma dirección en la que fue surtida la citación, y acompañado de una copia de la providencia que se le notifica.

Descendiendo al caso sub judice y revisados nuevamente los documentos de notificación arrimados por la parte demandante, observa el Despacho que en efecto la actora dirigió la citación para notificación personal al demandado **ÁLVARO JOSÉ JIMÉNEZ TORRES** bajo los ritos de los arts. 291 y 292 del CGP; y, aunque la misma no fue tomada por válida por el Despacho, le asiste razón al indicar que el demandado compareció al proceso y presentó contestación a la demanda el día **20 DE ENERO DE 2023**, y por tanto debía tenerse por enterado del proceso.

De cara a lo anterior, advierte esta judicatura que le asiste razón a la parte demandante en los argumentos esbozados para solicitar tener por

notificado al demandado **ÁLVARO JOSÉ JIMÉNEZ TORRES** del auto que libró mandamiento de pago en su contra, pues en el archivo digital Nro. 35 reposa contestación a la demanda presentada por el mentado demandado.

De ahí que emerge próspera la reclamación y en consecuencia se repondrá parcialmente el auto atacado, en el entendido de revocar y dejar sin efectos el requerimiento realizado a la parte demandante para que realizara las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación del demandado **ÁLVARO JOSÉ JIMÉNEZ TORRES**.

De este modo, del estudio de los archivos que reposan en el expediente y de acuerdo al escrito aportado al proceso, el cual se encuentra suscrito por el referido demandado, por cumplir con lo dispuesto en el art. 301 del CGP, se tendrá por notificado por conducta concluyente al demandado **ÁLVARO JOSÉ JIMÉNEZ TORRES** del auto que libró mandamiento de pago en su contra, a partir del **20 DE ENERO DE 2023**, fecha en la cual fue allegado el memorial suscrito por él.

No obstante, el término de **DIEZ (10) DÍAS** para ejercer su derecho de defensa empezará correr a partir del día siguiente al que esta providencia sea notificada por estado.

De igual manera, como quiera que fue aportado memorial suscrito por la demandada **LUZ CECILIA JIMÉNEZ TORRES**, en el cual solicita tenerse por debidamente notificada, por cumplir con lo dispuesto en el art. 301 del CGP, se tendrá por notificada por conducta concluyente a la demandada **LUZ CECILIA JIMÉNEZ TORRES** del auto que libró mandamiento de pago en su contra, a partir del **2 DE MAYO DE 2023**, fecha en la cual fue allegado el memorial suscrito por ella.

No obstante, el término de **DIEZ (10) DÍAS** para ejercer su derecho de defensa empezará correr a partir del día siguiente al que esta providencia sea notificada por estado.

En la medida que en auto del **25 DE ABRIL DE 2023** se tuvo notificada por conducto concluyente a la codemandada **ISABEL CRISTINA JIMÉNEZ TORRES**, una vez vencido el término de traslado atrás indicado, se procederá a resolver lo que corresponda sobre la procedencia de correr traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por los demandados.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la censura propuesta contra el requerimiento realizado en el mismo auto del **25 DE ABRIL DE 2023** al demandante para que aportara dos (2) declaraciones extrajudiciales sobre

la posesión que ostenta el demandado sobre el vehículo de placas **CLC088**, previo a decretar la medida de embargo y secuestro sobre la posesión que ejerce el demandado **ÁLVARO JOSÉ JIMÉNEZ TORRES** del vehículo mencionado.

En este punto vale destacar que, conforme al num. 3° del art. 593 y art. 599 del CGP, en el marco del proceso ejecutivo es viable solicitar desde la presentación de la demanda el decreto/práctica de las medidas cautelares de embargo y secuestro (art. 599 CGP) de manera general sobre los bienes del demandado; coligiéndose que también resulta procedente el embargo de la posesión que se aduce ejerce el aquí ejecutado sobre un automotor, el que se entenderá formalizado con el adelantamiento de la diligencia de secuestro (art. 593 núm. 3 CGP).

Consolida lo establecido normativamente y con claridad que, con soporte en el CGP existe la posibilidad de embargar y secuestrar la posesión que tenga el demandado sobre bienes muebles o inmuebles, gravándose en tal caso derechos patrimoniales, tales como los derivados de mejoras hechas por el demandado, como también el derecho a adquirir por prescripción que se consolidó o que está por consolidarse en su cabeza, entre otros.

Así las cosas, de acuerdo a lo avizorado en este punto, resulta necesario mencionar que le asiste razón al recurrente cuando en el escrito de reposición señala que la Ley procesal no fija el requisito exigido por el Despacho, esto es, aportar dos (2) declaraciones extrajudiciales sobre la posesión que ostenta el demandado sobre el vehículo, pues, el suscrito juez erró al hacer exigencias que no están establecidos en la normatividad aplicable a la materia, en la medida que, según lo señalado en las normas anteriormente mencionadas, el embargo de la posesión detentada por quien integra la pasiva respecto de bienes muebles o inmuebles a todas luces se torna procedente, sin exigencia previa alguna, medida previa que, valga mencionar, en los términos del CGP, se va a entender consumada mediante el secuestro de dichos bienes.

Luego, ha de significar esta judicatura que emerge próspera la reclamación realizada por la parte demandante, y en consecuencia, se procederá a reponer parcialmente el auto del **25 DE ABRIL DE 2023**, para revocar el requerimiento de aportar dos (2) declaraciones extrajudiciales sobre la posesión que ostenta el demandado sobre el vehículo de placa **CLC088**.

Ante la prosperidad del recurso de reposición presentado y como quiera que el demandante informó el lugar donde transita el vehículo, se decretará el embargo y secuestro de la posesión ejercida por **ÁLVARO JOSÉ JIMÉNEZ TORRES** sobre el vehículo de placa **CLC088**, advirtiendo

que el decreto de la medida debe comprender la inmovilización previa del automotor para adelantar la diligencia de secuestro que consumará el embargo decretado, en los términos del num. 3º del art. 593 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA -QUINDÍO-**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE** la decisión proferida mediante **AUTO DEL 25 DE ABRIL DE 2023** en la cual se tuvo por no válida la notificación al demandado **ÁLVARO JOSÉ JIMÉNEZ TORRES**, y se requirió a la parte actora a fin que adelantara su notificación en debida forma, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: REVOCAR** el requerimiento realizado a la parte demandante para que realizara las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación del demandado **ÁLVARO JOSÉ JIMÉNEZ TORRES**, por lo dicho en la parte motiva.

**TERCERO: REVOCAR** el requerimiento realizado a la parte demandante para que aportara dos (2) declaraciones extrajudiciales sobre la posesión que ostenta el demandado sobre el vehículo de placa **CLC088**, a fin de decretar la medida cautelar.

**CUARTO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado **ÁLVARO JOSÉ JIMÉNEZ TORRES** del auto que libró mandamiento de pago en su contra, a partir del **20 DE ENERO DE 2023**.

**QUINTO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **LUZ CECILIA JIMÉNEZ TORRES** del auto que libró mandamiento de pago en su contra, a partir del **2 DE MAYO DE 2023**.

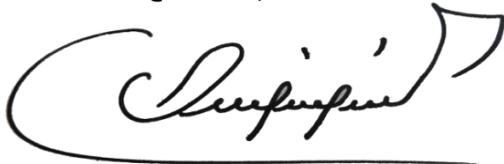
**SEXTO: DISPONER** que el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que los demandados **ÁLVARO JOSÉ JIMÉNEZ TORRES** y **LUZ CECILIA JIMÉNEZ TORRES** ejerzan su derecho de defensa empezará correr a partir del día siguiente al que esta providencia sea notificada por estado.

**SÉPTIMO: DECRETAR** la medida de **EMBARGO** y **SECUESTRO** de la **POSESIÓN** ejercida por **ÁLVARO JOSÉ JIMÉNEZ TORRES** con cédula Nro. **7.534.800** sobre el vehículo de placa **CLC088**, marca **MAZDA**, línea **ALLERO 1ALN6M 1.6**, modelo **2003**, Nro. de motor **ZM590066**, No. de chasis **9FCBJ42M130102102**.

**OCTAVO: ORDENAR** la inmovilización previa del automotor de placa **CLC088**, marca **MAZDA**, línea **ALLEGRO 1ALN6M 1.6**, modelo **2003**, Nro. de motor **ZM590066**, No. de chasis **9FCBJ42M130102102**, el cual circula en la ciudad de Armenia -Quindío-, para adelantar la diligencia de secuestro que consumará el embargo decretado.

**Parágrafo. LÍBRENSE** los respectivos oficios a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE ARMENIA** y a la **POLICÍA NACIONAL – SIJÍN – SECCIÓN AUTOMOTORES** a fin de darle cumplimiento a lo ordenado, previniéndoles de informar sobre la efectividad de la medida, so pena de incurrir en multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes conforme lo dispuesto en el num. 3º del art. 44 del CGP.

**NOTIFÍQUESE,**



**ABEL DARIO GONZALEZ**  
Juez.

**CERTIFICO:** Que el anterior auto se notificó a las partes por estado de **hoy 20 de noviembre de 2023. No. 202.**



**NORA LONDOÑO LONDOÑO**  
**SECRETARIA**

Firmado Por:  
Abel Dario Gonzalez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c642371f77dd14ecbf3d15f693ebc50378b0ddd083bcb12dac4f4160f848825**

Documento generado en 16/11/2023 04:36:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>